



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes confirmó, por mayoría, la sentencia mediante la cual se condenó a Raúl Orlando R F a la pena de cuatro años y seis meses de prisión e inhabilitación perpetua por considerársele coautor del delito de peculado (cf. la copia digitalizada de la decisión aludida).

Contra esa decisión, el condenado interpuso recurso extraordinario federal.

En primer lugar, plantea que se violó la garantía constitucional del juez imparcial, en tanto el tribunal *a quo* que se constituyó para resolver su recurso contra la condena se integró con el juez Guillermo Horacio Semhan, quien ya se había pronunciado a favor de confirmarla en la primera decisión pronunciada en el caso por el mismo tribunal el 13 de mayo de 2014. Esa decisión, en efecto, fue revocada por la Corte, la que dispuso, además, el reenvío de la causa para que se dictara una nueva sentencia de segunda instancia (cf. CSJ 4152/2015/RH1, “R F , Raúl Rolando y otros s/peculado, del 20 de febrero de 2018), lo que motivó que el superior tribunal provincial interviniera una vez más para revisar la misma condena. La parte señala que el juez mencionado volvió a pronunciarse a favor de confirmar tal sentencia, mediante un voto que –a su entender– es idéntico al emitido en el primer pronunciamiento del *a quo*, lo que considera determinante para entender que la garantía invocada ha sido transgredida (cf. fs. 5323/5324 del principal, según su copia digitalizada).

En segundo lugar, sostiene que se superó el plazo razonable del proceso. A ese respecto, afirma que la causa no presentaría una complejidad tal que justifique su duración, y señala, en particular, que la denuncia que la originó se habría realizado el 26 de julio de 1999, mientras que el 16 de febrero de 2001 se habría confirmado el

procesamiento del recurrente. En suma, al tener en cuenta que la investigación del hecho imputado se agotó, desde su punto de vista, en poco más de un año, no habría ninguna razón para justificar que todavía no se haya dictado una sentencia que resuelva de manera definitiva su situación procesal. Por otro lado, añade que la demora invocada tampoco puede serle atribuida a su conducta procesal, pues se ha limitado a ejercer su derecho fundamental a defenderse mediante las herramientas previstas en la ley (cf. fs. 5324/5328 del principal, según la misma copia).

En tercer lugar, afirma que se ha afectado la garantía de la determinación de la acusación, ya que, a su modo de ver, no se ha cumplido con la descripción precisa, detallada y circunstanciada del hecho. Al respecto, señala que habría planteado tal agravio al cuestionar el auto de procesamiento, al oponerse al requerimiento de elevación a juicio, al apelar el rechazo de excepciones, al cuestionar el auto de elevación, al momento de la apertura del debate y, finalmente, al interponer su recurso de casación contra la condena, a pesar de lo cual el *a quo* lo habría desestimado con base en que los actos cuestionados habrían precluido. Según el recurrente, tal temperamento del *a quo* resulta arbitrario, pues implicaría admitir que el mero transcurso del tiempo puede convalidar una nulidad que afecte garantías constitucionales. A lo que añade que la competencia extraordinaria de V.E. y la del superior tribunal provincial solo podía habilitarse, a fin de someter a su juicio el análisis de tal agravio, mediante la impugnación de la sentencia definitiva (cf. fs. 5328/5329 vta. ídem).

En cuarto lugar, tacha de arbitraria la respuesta brindada por el *a quo* a su planteo referido a la violación del principio de congruencia. Ante todo, señala que el requerimiento de instrucción se habría referido a un hecho de fraude a la administración, pero que resultó condenado por el delito de peculado, y que se habría dictado su procesamiento en calidad de autor, mientras que luego se lo condenó como coautor. Además, afirma que tal agravio fue desestimado por el *a quo* con base en que, tras escuchar la intimación que se le dirigió al comienzo del debate, efectuó su descargo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y, en suma, ejerció su defensa sin manifestar en ese momento ningún problema de comprensión, y que existió correlación entre tal intimación y los fundamentos de la sentencia condenatoria, por lo que se habría desconocido, según el recurrente, que el cumplimiento de la garantía de la determinación de la acusación no depende de si el acusado la comprende o no, y que la congruencia debe existir también entre el requerimiento de instrucción, la declaración indagatoria, el auto de procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio, el auto de elevación a juicio, la intimación al iniciarse el debate y la sentencia (cf. fs. 5329 vta./5332 vta. ídem).

En quinto lugar, afirma que es igualmente arbitraria la respuesta brindada por el *a quo* a su agravio vinculado con la calificación del hecho imputado. En efecto, a su entender, tanto en la sentencia del tribunal oral como en la decisión que la confirmó se advierte una interpretación del tipo de peculado que amplía su alcance hasta incluir comportamientos no previstos por el legislador, ya que se lo habría condenado por conductas que no implicarían sustraer dinero del ámbito de custodia del erario municipal, mientras se desempeñaba como intendente de la ciudad de Corrientes, sino su administración y disposición contrarias a las normas que regulan el manejo de los fondos públicos. Además, recordó que fue condenado como coautor junto a la entonces vice intendenta de aquella ciudad, Lucia Placida O , a pesar de lo cual el tribunal oral no habría logrado demostrar, como tampoco el *a quo*, que ambos fueron titulares del mismo deber especial que habrían infringido mediante los comportamientos que se les atribuyeron (cf. fs. 5332 vta./5338 vta. ídem).

Por último, sostiene que tampoco se han tratado adecuadamente sus agravios referidos a la falta de fundamentación de la pena impuesta. A ese respecto, recuerda que en su recurso de casación habría planteado que en la determinación de tal pena no se ponderaron adecuadamente los criterios previstos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, y que se tuvieron en cuenta, en su perjuicio, otras sentencias dictadas en

su contra. Además, afirma que se ha desconocido la prohibición de doble valoración en contra del acusado, ya que se habría considerado como circunstancia agravante la calidad de funcionario público que ostentaba al tiempo de comisión del hecho, sin advertirse que tal calidad es un elemento objetivo del tipo por el que fue condenado (cf. fs. 5339/5340 ídem).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisble (cf. fs. 5379/5385 ídem), lo que motivó la presentación de la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En mi opinión, tal queja debe ser desestimada, ya que la parte se ha limitado a reiterar en su recurso federal los agravios ya planteados ante el *a quo*, sin refutar todos y cada uno de los argumentos en los que se basa la decisión impugnada, por lo que considero que aquel recurso carece del requisito de fundamentación suficiente requerido por el artículo 15 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta improcedente (Fallos: 303:620; 305:171; 306:1401 y 312:389, entre otros).

III

En lo que respecta a la invocada afectación del principio de imparcialidad, el *a quo* la desestimó con base en que la cuestión fue resuelta mediante una decisión que se encuentra firme, por lo que ya no puede ser revisada. En efecto, recordó que la parte planteó la recusación del juez Semhan, tras haber sido notificado acerca de la integración de ese tribunal luego de que la causa fuera reenviada a raíz de la citada decisión de V.E. (cf. *supra*, punto I), y que tal recusación fue rechazada mediante resolución que adquirió firmeza al no haberse deducido contra ella recurso extraordinario federal (cf. fs. 5279 y vta. ídem).

El recurrente ni siquiera intentó refutar esa respuesta, sino que se limitó a señalar que, tras aquel rechazo a la recusación planteada, presentó un escrito en el que formuló la “correspondiente reserva de la cuestión federal” (cf. fs. 5323 vta. ídem). Esta



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

circunstancia, sin embargo, no fue omitida por el *a quo*, sino que la consideró carente de entidad para impedir que lo resuelto pasara en autoridad de cosa juzgada (cf. fs. 5279 vta. ídem).

No desconozco que en el escrito mediante el cual la parte manifestó su disconformidad e hizo reserva de la cuestión federal, justificó su proceder con base en cierta jurisprudencia de la Corte según la cual las cuestiones decididas por autos no definitivos durante el trámite del juicio, que no hayan sido consentidas por la parte, pueden ser propuestas con posterioridad al fallo final de la causa (cf. fs. 5323 ídem), pero ese argumento presupone, erróneamente a mi juicio, que está fuera de discusión que la resolución que rechaza una recusación fundada en el temor objetivo de parcialidad que pueda sentir el acusado respecto de su juzgador, no es equiparable a sentencia definitiva.

En efecto, V.E. ha señalado, salvo la mejor interpretación que pudiera hacer de sus propios fallos, que si bien un auto que resuelve una recusación basada en aquel temor objetivo no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado, resulta equiparable a sentencia definitiva. Ello es así, en tanto un auto de aquella índole produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, pues al cuestionarse la imparcialidad objetiva del juzgador se pretende que el proceso no avance ante el juez sospechado, dado que de tener que pronunciarse la Corte luego de llevado a cabo el juicio y agotados los recursos pertinentes, se produciría una dilación indebida del proceso, como así también un dispendio jurisdiccional innecesario, al tener en cuenta que de resolverse favorablemente la pretensión de la defensa, se debería realizar un nuevo juicio (Fallos: 328:1491, considerando 4º del voto que lideró el acuerdo).

Por otro lado, en el mismo precedente, V.E. sugirió, al definir el alcance de la doctrina que allí sentaba, que el derecho en cuestión exige el planteo oportuno, de acuerdo con los remedios procesales disponibles, de parte de quien teme la parcialidad

del juzgador en razón de las intervenciones previas que éste pueda haber tenido (cf. considerando 29 del mismo voto). Pues bien, en el *sub examine*, de acuerdo con lo dicho, el remedio procesal disponible contra el rechazo de la recusación planteada era el recurso extraordinario federal, que la parte, empero, no dedujo, por lo que aquella decisión quedó firme.

Tampoco pretendo desconocer que, en sentencias posteriores a la citada, V.E. resolvió revocar condenas con la sola invocación de tal precedente y del registrado en Fallos: 329:3034, a pesar de que las objeciones a la imparcialidad del tribunal habían sido invocadas tardíamente (cf., por ejemplo, las sentencias dictadas en las causas R. 1109, XL, “Recalde, Carlos s/homicidio”, del 10 de abril de 2007; J. 191, XLII, “Jara, Nelson s/robo con arma”, del 14 de abril 2009, S. 1279; XLIII, “Salvucci, Jorge Luis s/homicidio culposo”, del 4 de agosto de 2009, y B. 22, XLIV, “Bidart, Luis Osvaldo s/homicidio culposo”, del 23 de febrero de 2010), o incluso sin que tal agravio hubiera sido introducido (cf. sentencia dictada en la causa P. 1304, XLII, “Pranzetti, Aldo s/contrabando”, del 1º de julio de 2008).

En rigor, sostengo que tal jurisprudencia no es aplicable al *sub examine*, ya que aquí no se trata de la omisión de plantear el agravio o de su introducción inoportuna, sino de un caso en el que la cuestión fue resuelta mediante un auto que la parte no impugnó.

En síntesis, el *a quo* entendió que el punto de la decisión recurrida que se trae a conocimiento de V.E. ya no puede ser revisado, debido a que, más allá de su acierto o error, ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Este argumento que, a mi juicio, encuentra fundamento en la normativa aplicable y la jurisprudencia de la Corte (cf. *mutatis mutandis* CSJ 101/2012 (48-T)/CS1, “Taranto, Jorge Eduardo s/ causa n° 14.969”, de 12 de mayo de 2015), salvo —reitero— la mejor interpretación que pudiera hacer de sus propios fallos, no ha sido refutado por el recurrente, por lo que entiendo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que la queja, en lo que concierne al agravio analizado, según lo ya dicho (cf. *supra*, punto II), debe ser desestimada.

IV

En cuanto al invocado vencimiento del plazo razonable del proceso, advierto que el recurrente introdujo esa cuestión sin atender a la doctrina del Tribunal que establece que los apelantes deben demostrar lo irrazonable de la prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, en consecuencia, la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallos: 332:1512 y 335:1126, entre otros).

En efecto, esos aspectos que, a mi modo de ver, resultan sustanciales para el debido tratamiento de la cuestión, además de no ser planteados oportunamente ante el *a quo*, tampoco fueron desarrollados de forma suficiente en el recurso ante esta instancia, ya que, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), el recurrente se limitó a afirmar que la causa no es compleja, señaló el tiempo transcurrido desde la fecha en que se habría realizado la denuncia que la originó sin que haya mediado sentencia definitiva que resuelva su situación, y afirmó, por último, que la invocada demora no le es atribuible a su conducta procesal.

Sin embargo, omitió que en la decisión impugnada mediante recurso federal se detalla con suma precisión el derrotero de la causa, al explicarse por qué no debe entenderse que la duración de este proceso es irrazonable. De allí surge que los imputados, originariamente, eran cuatro, que la etapa de instrucción se extendió por aproximadamente cinco años, y que luego se demoró otro tanto en realizar la audiencia de debate, pero no porque las autoridades judiciales hubieran contribuido para ello con una injustificada reiteración de “tiempos muertos”, lo que resultaría intolerable (cf. Fallos: 344:378, considerando 7°), sino porque las defensas recusaron sistemáticamente a los magistrados designados para integrar el tribunal oral y opusieron numerosas

nulidades mediante las cuales cuestionaron incluso los procedimientos previstos a tal fin. La sentencia de condena se dictó el 11 de octubre de 2011 y fue confirmada por el superior tribunal provincial el 13 de mayo de 2014. Contra esta decisión, R F interpuso recurso extraordinario, lo que motivó el pronunciamiento de V.E. del 20 de febrero de 2018, que dejó sin efecto aquella confirmación y reenvió la causa para que se dicte una nueva decisión, emitida el 29 de noviembre de 2019 (cf. fs. 5298 vta./5306 vta. ídem).

Tales particularidades llevaron al *a quo* a concluir que el proceso siempre tuvo una “incesante actividad con la correspondiente respuesta jurisdiccional, que en la mayoría de los casos fue sometida a instancias recursivas”, en especial en lo atinente a la constitución de los tribunales de la causa, porque invariablemente las defensas cuestionaron la designación de los jueces que debían intervenir, provocando nuevas y sucesivas renunciaciones, excusaciones y recusaciones que requirieron numerosas decisiones jurisdiccionales y hasta de superintendencia (cf. fs. 5305/5306 vta. ídem)

Cabe señalar que incluso la juez que votó en disidencia en la decisión impugnada mediante recurso federal, al considerar que debía hacerse lugar al planteo de vencimiento del plazo razonable efectuado por el recurrente, señaló que la actividad procesal que resulta de la causa fue intensa. Sin embargo, afirmó que no se había logrado resolver definitivamente la situación del acusado en un plazo razonable, al tener en cuenta que el proceso ya ha insumido el doble de tiempo del máximo de duración de la pena privativa de la libertad prevista en abstracto para el delito imputado. A lo que añadió que los acusados han ejercido legítima y válidamente su derecho de defensa, sin que la morosidad en el trámite obedezca a un obrar abusivo, por lo que entendió que resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada por V.E. en “Goye” (Fallos: 340:2001) (cf. fs. 5296 vta. ídem).

El recurrente también afirma que las recusaciones y nulidades opuestas durante el proceso referidas a la integración de los tribunales de la causa no pueden ser



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

consideradas maniobras dilatorias, pues ello desconocería el derecho que le asiste de cuestionar la intervención de jueces que, desde su punto de vista, no satisfacen la garantía de la imparcialidad (cf. fs. 5327 ídem), pero tal argumento no es suficiente para refutar lo afirmado por la mayoría del *a quo* en cuanto a que no puede sostenerse la violación del plazo razonable en base a una demora injustificada en la actuación de los magistrados. Como se ha dicho, la actividad procesal ha sido intensa, y la prolongación del proceso se ha debido, sobre todo, a las recusaciones, nulidades y recursos que articularon las defensas al cuestionar la integración de los tribunales que debían juzgarlos. Aun sin poner en duda que esta conducta procesal de las partes haya sido legítima, lo cierto es que el recurrente no ha logrado demostrar que aquellas decenas de incidencias provocadas por la actividad defensiva debieron y pudieron ser resueltas en un plazo más breve. Este es el déficit que, en mi opinión, resulta decisivo para descartar su planteo, dado que, como se ha dicho, en la materia analizada no existen plazos automáticos o absolutos, por lo que la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible.

No pretendo desconocer la doctrina establecida por V.E. en el fallo “Goye”, citado, como se ha dicho, en el voto disidente emitido en la decisión del *a quo*, sino que, a mi entender, el *sub examine* se diferencia en un aspecto sustancial del caso analizado en aquel pronunciamiento. En efecto, salvo la mejor interpretación que de sus propias sentencias pudiera hacer la Corte, allí se tuvo en cuenta que el principal factor de la dilación del proceso había sido el desempeño de los diversos órganos de la administración de justicia (cf. considerando 5º), lo que la parte, de acuerdo con lo expuesto, no ha logrado demostrar en su recurso federal.

Nótese también, a ese respecto, que en el citado voto en disidencia se sostiene que el *sub examine* tampoco es equiparable al caso llevado a conocimiento de la Corte en “Egea” (Fallos: 327:4815), pues allí ni siquiera se había avanzado a la etapa del

debate, mientras que en esta causa se emitió sentencia de condena el 11 de octubre de 2011 y se la confirmó el 13 de mayo de 2014, pero este pronunciamiento no adquirió firmeza –destaca la magistrada que suscribió el voto aludido– con motivo de la decisión de V.E. dictada en febrero de 2018 (cf. fs. 5294 y vta.).

En síntesis, considero que también a ese respecto tal remedio extraordinario carece de fundamentación suficiente.

V

Lo mismo opino en relación con los agravios referidos a las garantías de la determinación de la acusación y la correlación entre la acusación y la sentencia, tal como ya concluí al expedirme en relación con similares críticas al emitir dictamen en este mismo proceso con fecha 6 de diciembre de 2016 (CSJ 4152/2015/RH1).

Más allá de lo entonces expuesto, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), el recurrente sostuvo que el *a quo* descartó tales agravios al afirmar que luego de la intimación que se le dirigió al comienzo del debate, efectuó su descargo y, en suma, ejerció su defensa durante el desarrollo de la audiencia, sin manifestar ningún problema de comprensión, por lo que se habría desconocido que la observancia de la garantía invocada no depende de que el imputado entienda de qué se lo acusa. Además, afirmó que el *a quo* rechazó su agravio al señalar que existió correlación entre tal intimación y los fundamentos de la sentencia condenatoria, por lo que también habría desconocido – y este sería el “punto neurálgico del agravio”, según la parte (cf. fs. 5332 ídem)– que la congruencia debe existir entre aquellos actos y, asimismo, entre el requerimiento de instrucción, la declaración indagatoria, el auto de procesamiento y el requerimiento y el auto de elevación a juicio.

Como surge de lo expuesto, el recurrente señala los supuestos vicios formales que habrían afectado a ciertos actos fundamentales del proceso, sin precisar cuál fue el perjuicio concreto que le habrían causado, es decir, omite aclarar qué



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

defensas se vio privado de ejercer, qué argumentos resultaron imposibles de desarrollar o qué pruebas no pudo ofrecer a causa de aquellos vicios que invoca.

Por ello, cabe recordar que, de acuerdo con la doctrina de V.E. en la materia, la demostración de las circunstancias mencionadas es un requisito ineludible para poder aducir válidamente la afectación del derecho previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:2085; 311:2461; 314:85 y 315:406).

Más precisamente, la Corte ha afirmado que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable. La nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; por ello exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De lo contrario, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 325:1404, considerando 7°).

En consecuencia, “no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma”, pues lo opuesto implicaría convertir a los medios encaminados a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten (considerando 10° del mismo fallo).

No desconozco que el recurrente agregó que la invocada falta de información detallada sobre el cuadro fáctico atribuido le habría impedido controlar el juicio de subsunción típica como manifestación del ejercicio del derecho de defensa técnica, así como habría violado la prohibición de autoincriminación forzada, por

cuanto habría recaído sobre él la necesidad de cubrir las lagunas o ambigüedades de la acusación fiscal (cf. fs. 5328 vta. y 5330 y vta.).

Sin embargo, advierto que esas alegaciones resultan incoherentes con el planteo de la parte según el cual se habría transgredido el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, pues si la acusación hubiera resultado indeterminada, no habría sido posible para el recurrente evaluar su correlación fáctica con la sentencia. Recuérdese, por lo demás, que no negó haber comprendido la intimación que se le dirigió al comienzo del debate, tal como lo afirmó el *a quo*, según lo dicho, y que, por esa razón, al impugnar la respuesta que se le brindó respecto de su planteo, fundamentó su agravio en que la violación de tal garantía no depende de aquella comprensión.

Además, aprecio que el recurrente, como surge de lo expuesto, ha admitido que la intimación efectuada al comienzo del debate guarda correlación con la base fáctica de la condena, por lo que aquellas alegaciones resultan incoherentes, asimismo, con lo afirmado al plantear la arbitrariedad de la calificación legal del hecho imputado. En efecto, como también se ha dicho (cf. *supra*, punto I), cuestionó que en la sentencia del tribunal oral, en la que se tuvo por probada la hipótesis acusatoria informada en aquel momento, se habría hecho una interpretación del tipo de peculado que amplía su alcance hasta incluir comportamientos no previstos por el legislador, ya que se lo habría considerado penalmente responsable por conductas que no implicarían sustraer dinero del ámbito de custodia del erario municipal, sino su administración y disposición contrarias a las normas que regulan el manejo de los fondos públicos. En suma, parece evidente que tal planteo demuestra que la acusación fue lo suficientemente clara como para que la parte, a pesar de sostener lo contrario, haya podido efectuar el control de subsunción legal como ejercicio del derecho de defensa.

En suma, considero que la queja también debe ser desestimada en lo que respecta a los agravios previamente analizados.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

VI

En relación con el planteo referido a la calificación legal del hecho imputado, cabe recordar, ante todo, cuál fue ese hecho.

Según lo que surge de la decisión del *a quo*, se atribuyó a R F la sustracción de caudales públicos de la municipalidad de la ciudad de Corrientes, que se habría consumado entre el 24 de febrero y el 22 de diciembre de 1998, mediante la creación, por parte de aquél, actuando en su carácter de intendente de tal municipio, de un fondo especial para reacondicionamiento de las instalaciones del ex regimiento Santa Catalina de aquella ciudad, el posterior libramiento de órdenes de pago y cheques a nombre de Lucía Plácida O , por entonces vice intendenta, y otros funcionarios del mismo municipio, que fueron efectivamente cobrados ante el Banco de Corrientes S.A. y la Caja Municipal de Préstamos, y la aprobación, nuevamente por parte de R F , de una rendición de cuentas presentada por O , con base en facturas falsas, con el fin de justificar el retiro de aquellos fondos públicos, que no fueron destinados a la realización de las obras previstas (cf. págs. 5281 vta./5282 vta. ídem).

El recurrente objeta, por un lado, que el *a quo* habría admitido que no hay certeza de que el dinero haya sido sacado del ámbito de custodia de la administración, lo que habría implicado una interpretación inadmisible de la figura del peculado pues, a su entender, el verbo típico “sustraer” requiere aquella circunstancia. En consecuencia, sostiene que en la decisión impugnada se confunde el delito de peculado con la administración irregular de fondos públicos (cf. págs. 5335 vta./5336 vta.).

Por otro lado, afirma que ninguno de los comportamientos que se le reprochan, como haber autorizado la constitución y disposición de un fondo especial para las mencionadas tareas de reacondicionamiento, son calificables como actos ejecutivos del delito imputado (cf. fs. 5337 y vta.).

Por último, señala que es arbitrario que se lo haya considerado coautor de peculado junto a la ex vice intendenta O , en tanto no se habría demostrado el acuerdo previo entre ellos para la comisión de ese delito, y se habría sostenido que, al desempeñarse como intendente, fue una suerte de administrador del erario municipal, mientras que O lo habría sido solo del fondo especial cuestionado, por lo que no pudieron haber infringido el mismo deber especial que los caracterizaría como coautores (cf. *ibídem*).

A mi modo de ver, contrariamente a lo señalado por la parte, el *a quo* no admitió la falta de certeza acerca de la sustracción de fondos públicos del ámbito de custodia de la administración. En rigor, tal como se afirma en la decisión impugnada mediante recurso federal, se tuvo por demostrado (a) que R F y O administraban dinero público; (b) que dispusieron dolosamente, sin sujeción a las normas locales y provinciales, de una cantidad muy importante de ese dinero, sustrayéndolo al control y vigilancia de otros funcionarios y, en definitiva, de la comunidad toda, “con lo cual empeoraron la situación de las cuentas municipales”, por el descubierto generado y por haber puesto a los fondos fuera del alcance de la custodia legal (ya sean las cuentas municipales o el circuito administrativo propio del municipio)” (cf. fs. 5285 vta. ídem).

Es cierto que, como señala el recurrente, el *a quo* sostuvo, ante un argumento defensivo ensayado por aquél, que el dinero “pudo no haber salido” del erario municipal (cf. fs. 5284 y vta. ídem), pero lo cierto es que el concepto de peculado que emerge de la decisión impugnada no puede considerarse equivalente, como lo pretende la parte (cf. *supra*, punto I), a una mera administración irregular de fondos públicos.

Como surge de lo dicho, el *a quo* también fue claro al afirmar que el delito se tuvo por probado al haberse demostrado que R F dispuso a su arbitrio, dolosamente, de una cantidad muy importante de dinero público, con lo cual



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

generó un perjuicio para las cuentas del fisco, a causa del descubierto provocado con la extracción del dinero y por haberlo puesto fuera del alcance del control legal. A ese respecto, citó jurisprudencia según la cual la acción de sustraer, de acuerdo con el tipo en cuestión, significa que el custodio o administrador del bien se aparta de los deberes de su cargo para apropiarse de él o usarlo indebidamente, al sacarlo del ámbito que le fue asignado dentro de la administración pública, o permite que otro haga ilusoria su vigilancia al consentir que extraiga el bien (cf. fs. 5284 vta. ídem).

En suma, la acción típica, de acuerdo con el *a quo*, no requiere el apoderamiento propio de la acción de hurto, ni, más en general, la lesión patrimonial a las arcas del Estado. Entiendo que a esa circunstancia se refirió al afirmar, como se ha dicho, que en el hecho de esta causa el dinero “pudo no haber salido” del erario municipal pero, aun cuando hubiera sido así, se habría cometido igualmente el delito de peculado. Pues, en efecto, la materialidad de ese delito radica, de acuerdo con la tesis que, según lo aprecio, surge de la decisión impugnada, en quebrantar la seguridad legal que la administración ha establecido para preservar los dineros públicos, por lo que basta con comprometerlos, con hacerles perder la condición, aunque sea de manera transitoria, de ser una clase de fondos disponibles para la administración y que solamente pueden ser movilizadas con base en actos de autoridad fundados en las normas aplicables (cf., en sentido similar, Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, t. V, Editorial TEA, 3° ed., 6° reimp., Buenos Aires, 1973, págs. 182/184; Navas Rial, Claudio y Alvero, Marcelo, *Malversación de caudales públicos y peculado*, en “Delitos contra la administración pública”, t. I, número especial de la *Revista de Derecho Penal*, 2004-I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, págs. 239/240;).

Por otro lado, al señalar los actos administrativos que, a su juicio, no pueden apreciarse como ejecutivos del delito de peculado, la parte omite que, de acuerdo con la afirmado por el *a quo*, el tribunal oral consideró probado que, tras la

constitución del fondo especial ya señalado, O efectuó una rendición de cuentas con facturas falsas; que las obras a las que debían destinarse tales fondos no se realizaron y que, a pesar de ello, R F aprobó las órdenes de pago, comprometiendo de esa manera los dineros del municipio (cf. fs. 5283 vta./5284 vta.).

En lo que se refiere, por último, al cuestionamiento del recurrente acerca de la calificación de su aporte como coautoría, no advierto el perjuicio que la decisión impugnada le habría ocasionado. En efecto, no está en discusión que, en su calidad de intendente de la ciudad de Corrientes al momento del hecho, R F ejercía la administración de los fondos del municipio, es decir, tenía la facultad de disponer de ellos, de afectarlos a un fin determinado, con arreglo a las normas aplicables (cf., respecto de ese concepto de administrador en el tipo de peculado, Carrera, *Peculado de bienes y servicios públicos*, Editorial Meditárrena, Córdoba, 2005, pág. 153), por lo que habría infringido ese deber de observar en tal tarea el ordenamiento que la regula al proceder del modo señalado en la reconstrucción fáctica que se tuvo por probada. Luego, la invocada falta de prueba acerca del acuerdo previo entre aquél y O para la comisión del delito, no impediría que el aporte del ex intendente se considerara, de todos modos, como autoría pues, como lo señala incluso el recurrente (cf. fs. 5337 vta. ídem), al ser el peculado uno de los denominados delitos especiales propios o de infracción de deber, la titularidad de éste es lo que determina la autoría.

En conclusión, en cuanto a las críticas de la parte acerca de la calificación legal del hecho, no advierto que el fallo apelado exceda la interpretación posible de normas de derecho común al adscribir a una postura que cuenta con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, lo que traduce el carácter opinable de la solución adoptada y obsta a su impugnación con base en la arbitrariedad de la sentencia, sin que la invocación de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso, puesto que, de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Constitución Nacional (Fallos: 301:447; 305:2096; 310:2306 y sus citas). Por ello, el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente improcedente a ese respecto.

VII

En cuanto a la alegada arbitrariedad en la determinación de la pena, advierto que en la decisión impugnada mediante recurso federal no se ponderan condenas precedentes del recurrente como circunstancias agravantes, ni se ha transgredido la prohibición de doble desvaloración al tenerse en cuenta que se desempeñaba como intendente de la ciudad de Corrientes al cometerse el hecho, tal como él lo plantea (cf. *supra*, punto I).

En rigor, de acuerdo con lo que surge de aquella decisión, el *a quo* señaló que el tribunal oral ponderó como circunstancias agravantes, en particular, que el condenado era la máxima autoridad municipal en aquella época y la magnitud del perjuicio causado al erario público, a pesar de lo cual –cabe añadir– le impuso una pena inferior a la mitad del máximo legal.

Por otro lado, la parte se equivoca, a mi modo de ver, al señalar que se valoró dos veces en su perjuicio la condición de funcionario público que ostentaba, ya que esa condición se tuvo en cuenta, como se ha dicho (cf. *supra*, punto VI), al calificarse su conducta como peculado, mientras que a los fines de determinar la pena se ponderó que era la máxima autoridad municipal, lo cual, como es evidente, no es lo mismo que afirmar que se trataba de un funcionario público.

En suma, considero que resulta aplicable al *sub examine* la doctrina de V.E. según la cual el ejercicio que hacen los magistrados de sus facultades para fijar las sanciones dentro de los límites previstos en las leyes respectivas no suscita cuestiones que quepa decidir a la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48, en tanto se vinculan con aspectos de hecho, prueba y derecho común, sin que se advierta –ni la parte ha

demostrado— la arbitrariedad invocada (Fallos: 315:1699; 317:430 y 331:1099, entre otros).

VIII

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2021.